



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 1107/2019

CAMARA DE IMPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/
TERMINALES RIO DE LA PLATA SA Y OTROS s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 28 de febrero de 2020. SM

VISTO: el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la codemandada Buenos Aires Container Terminal Service S.A. –BACTSSA-, contra el auto de fs. 368;

CONSIDERANDO:

I.- En el referido pronunciamiento, el Magistrado de la anterior instancia dispuso el desglose y posterior devolución al presentante del escrito de fs. 340/359, junto con la documentación con él acompañada, por considerar que aún no se ordenó en autos el traslado de la demanda.

II.- Contra la referida decisión, Buenos Aires Container Terminal Service S.A. –BACTSSA- interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio obrante a fs. 397/401.

Entre otras cuestiones, destacó que la presentación espontánea de la contestación de la demanda no afecta, en modo alguno, el derecho de la accionante, pero que la decisión adoptada por el *a quo* de desglosar dicha pieza, sin tenerlos por presentados, afecta los derechos y principios constitucionales de ejercer su defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de ser oído en las actuaciones. En razón de ello, solicita que se revoque lo dispuesto en la instancia de grado y se tenga por contestada la acción.

III.- En el auto de fs. 403, el juez de grado entendió que los fundamentos expuestos en la pieza recursiva no conmueven el temperamento adoptado en la resolución de fs. 368, atento que, conforme el estado de autos, aún no se ha corrido traslado de la demanda. Por ello, desestimó el

pedido de revocatoria intentado, y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

IV.- Planteada así la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, corresponde señalar, en primer término, que la actora ha promovido una demanda colectiva solicitando la invalidez e improcedencia de los recargos que aplican Terminales Río de la Plata S.A., Terminal 4 S.A. y Buenos Aires Container Terminal Service S.A. (“BACTSSA”) por las operaciones de los contenedores denominados *High-cube* con destino a importación. Con motivo de ello, requiere que se le ordene a las accionadas que respeten las tarifas máximas fijadas en los respectivos cuadros tarifarios para la categoría de contenedores como “B” y “C” (contenedores de 20 y 40 pies, respectivamente). Por último, también peticiona por la compensación a los afectados por la percepción de esos recargos, desde el momento en el que se inició la práctica mencionada (v. fs. 27vta.).

Ahora bien, no se puede soslayar que ante la insuficiencia normativa en materia de acciones colectivas, el Máximo Tribunal de la Nación ha dictado las Acordadas n°32/14 y n°12/16, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal. Particularmente se atendió a la necesidad de que “... se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para evitar pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico” (conf. considerando 7°) de la Ac. n° 12/16 y sus citas).

Con relación a la primera de las citadas Acordadas, la Corte Suprema dispuso allí la creación del “Registro Público de Procesos Colectivos”, advirtiendo que el reglamento que por medio de aquella fuera aprobado, incluye disposiciones de naturaleza procesal que, por ende, integran materialmente –en lo pertinente– al Reglamento para la Justicia Nacional (conf. considerando 5°) de la Ac. N°32/14). Entre otras cosas, se reguló que “la obligación de proporcionar la información de que se trata





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 1107/2019

corresponde al tribunal de radicación de la causa, que procederá a efectuar la comunicación pertinente, tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio” (conf. art. 3) del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos).

Frente al dispar cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada n°32/14 por parte de los distintos tribunales nacionales y federales, y haciendo mérito nuevamente a las situaciones de gravedad institucional que conlleva la existencia de múltiples procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares, la Corte Suprema aprobó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”. Ello, en la inteligencia de “... *precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen la tramitación de este tipo de procesos a fin de resguardar la eficacia práctica del Registro y la consecución de los objetivos perseguidos con su creación para, así, garantizar a la población una mejor prestación del servicio de justicia”* (conf. considerando 6°) de la Ac. n°12/16). Mediante la citada norma, no sólo se acordó la aprobación del reglamento aludido, sino que también se dispuso que los tribunales nacionales y federales, en el marco de los procesos colectivos, deberán ajustar su actuación a lo decidido en la Acordada.

En líneas generales, el mentado reglamento proporciona especificaciones respecto de ciertas pautas que deberán ser cumplimentadas en la etapa inicial de un proceso colectivo, como así también disposiciones relativas al registro de resoluciones posteriores, comunicaciones de medidas cautelares y deberes y facultades de los jueces. Entre otras cosas, dispone en su apartado III que el Magistrado “... *previo al traslado de la demanda, requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la*



afectación de los derechos de incidencia colectiva”. Asimismo, establece que el Registro deberá dar respuesta a la mayor brevedad posible indicando si se encuentra registrado otro proceso cuya pretensión presente sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. Todo ello, a fin de posibilitar, en caso de que surja la existencia de otro juicio en trámite, la remisión al juez que previno en los términos que surgen de los apartados IV y VII del Reglamento.

Por otro lado, del apartado V del ya citado anexo, surge que en caso de que no existiera otro proceso registrado que se encuentre en trámite, *“...el juez dictará una resolución en la que deberá: 1. identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración; 2. identificar el objeto de la pretensión; 3. identificar el sujeto o los sujetos demandados y 4. ordenar la inscripción del proceso en el Registro”*.

Concordante con ello, el apartado VIII, establece que **sólo luego de efectuarse la inscripción del proceso, el juez podrá dar curso a la acción, ordenando, en su caso, el traslado de la demanda.**

En síntesis, mediante el referido articulado, la Corte Suprema indica los pasos que deben observarse y que tienden a tutelar la publicidad de los procesos colectivos, la prevención en caso de causas con idéntico o similar objeto y, en lo que aquí interesa, estipula como recaudo previo a dar curso a la acción y, posteriormente, ordenarse el traslado de la demanda, la inscripción a la que hace referencia el Apartado VI, antes referido.

V.- Habiéndose dejado sentadas las pautas establecidas por el Máximo Tribunal, corresponde adentrarse en lo sucedido en la causa para determinar si ha sido correcto el temperamento asumido por el juez de grado, en cuanto ordenó el desglose de la contestación de la demanda por parte de BACTSSA.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 1107/2019

De los actos procesales cumplidos en la anterior instancia, queda claro que en oportunidad en que BACTSSA presentó el escrito mediante el cual contestó la demanda interpuesta en su contra, aun se encontraba pendiente de concreción la diligencia a la que hace referencia la resolución obrante a fs. 246, que se corresponde, justamente, con la inscripción de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Dicho extremo resulta de trascendental relevancia para confirmar lo dispuesto en la instancia de grado, a poco que se repare que los Apartados VI y VIII de la Ac. 12/16 de la C.S.J.N., disponen como recaudo previo a que se ordene el traslado de la acción, dar observancia a la referida inscripción, pudiendo el Registro, por lo demás, requerir al tribunal las aclaraciones que estime pertinente.

De allí, que no pueda admitirse la conducta asumida por la apelante en cuanto pretende que se tenga por contestada la demanda en forma prematura, en la medida que aún el juez de grado no ha procedido a ordenar el traslado de ella, extremo de significativa relevancia si se tiene en cuenta que mediante el dictado de aquel acto procesal la pretensión del demandante supera la etapa de admisión formal (conf. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, T. II, Primera Edición, La Ley, pág. 245).

Por cierto, también se debe señalar que la demandante, aún no ha solicitado la comparecencia en autos de las demandadas en la medida que de la pieza que luce a fs. 365, ha requerido que el traslado de la demanda se corra una vez cumplido con la comunicación de la resolución obrante a fs. 346 al Registro público de Procesos Colectivos. De allí que, hasta tanto la actora, como dueña de la acción, no requiera la comparecencia del sindicado como demandado, no se encuentra definido su reclamo (arg. art. 331 del C.P.C.C.N.).

Finalmente, en orden a los agravios relativos a la vulneración de la garantía constitucional de la defensa en juicio y el derecho a ser oído, esta

Sala advierte que no existe motivo alguno que permita siquiera presumir que la accionada se encuentre impedida de poder ejercer con plenitud los derechos antes referidos, en la oportunidad en que se encuentre ordenado el traslado de la demanda y se encuentra dispuesto, consecuente, su emplazamiento en autos en calidad de demandada. Siendo que dicha circunstancia aún no ha acontecido en el *sub lite*, las manifestaciones vertidas en su memorial carecen de todo sustento fáctico y se traducen en un gravamen meramente conjetural.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: confirmar lo dispuesto por el *a quo* a fs. 368 –último párrafo-. Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

EDUARDO DANIEL GOTTARDI

GRACIELA MEDINA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 1107/2019

Fecha de firma: 28/02/2020

Alta en sistema: 10/03/2020

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN - EDUARDO DANIEL GOTTARDI - GRACIELA MEDINA



#33170959#256215077#20200227082543056